

PÁGINA WEB TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral No. 094-2014-TCE, que sigue **ROBERT IVAN CEVALLOS SORNOZA**, en contra de **Consejo Nacional Electoral** se ha dictado lo que sigue: **CAUSA No. 094-2014-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D.M., 06 de abril de 2014.- Las 20h00.-

VISTOS: Agréguese al proceso el Oficio No. 000988 de 4 de abril de 2014, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General (E) del Consejo Nacional Electoral y los anexos en ciento siete (107) fojas, ingresados por la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral el 4 de abril de 2014 a las 18h59.

1. ANTECEDENTES

- a) Resolución No. PLE-CNE-4-28-3-2014 de 28 de marzo de 2014 emitida por el Consejo Nacional Electoral mediante la cual resuelve negar la impugnación interpuesta por el señor Robert Ivan Cevallos Sornoza, candidato a Alcalde del cantón Santa Ana, provincia de Manabí por la Alianza Cívica Ciudadana Listas 3, 6, 7, 10; y consecuentemente, ratificar la Resolución R-803-JPEM-P-AZB-2014, de 19 de marzo de 2014, de la Junta Provincial Electoral de Manabí. (fs. 99 a 103).
- b) Escrito firmado por el señor Robert Ivan Cevallos Sornoza, candidato a Alcalde del cantón Santa Ana, provincia de Manabí por la Alianza Cívica Ciudadana Listas 3, 6, 7, 10 y su Defensor, mediante el cual interponen el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución No. PLE-CNE-4-28-3-2014. (fs. 1 a 5.)
- c) Luego del sorteo respectivo le correspondió conocer la presente causa en calidad de Juez Sustanciador, al Dr. Guillermo González Orquera, Juez Principal de este Tribunal; remitiéndose el expediente a su despacho el 02 de abril de 2014, a las 15h33.
- d) Providencia de fecha 2 de abril de 2014; a las 16h50, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa.(fs. 9)
- e) Oficio No.000988, de fecha 4 de abril de 2014, dirigido al Dr. Guillermo González, Juez Sustanciador, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E.), mediante el cual, se remite el expediente que trata sobre la impugnación presentada por el señor Robert Ivan Cevallos Sornoza, candidato a Alcalde del cantón Santa Ana, provincia de Manabí por la Alianza Cívica Ciudadana Listas 3, 6, 7, 10. (fs.119)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, "*El Tribunal*

Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.” (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-4-28-3-2014, dictada por el Consejo Nacional Electoral.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Art. 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la “*Resultados numéricos*”, y con el artículo 268, *ibídem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*

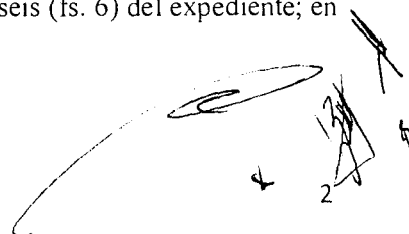
Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”

El señor Robert Iván Cevallos Sornoza, candidato a Alcalde del cantón Santa Ana, provincia de Manabí por la Alianza Cívica Ciudadana Listas 3, 6, 7, 10, ha comparecido en sede administrativa en tal calidad; y en la misma ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-4-28-3-2014 fue notificada en legal y debida forma al recurrente, mediante oficio No. 000812, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E.) en los casilleros electorales números 3,6,7,10 del Consejo Nacional Electoral y en el correo electrónico alassosporto@hotmail.com; con fecha 30 de marzo de 2014; conforme consta a fojas ciento cuatro (fs. 104) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral, el 1 de abril de 2014, conforme consta en la razón de recepción a fojas seis (fs. 6) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 094-2014-TCE

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS

3.1. El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que con fecha 18 de marzo de 2014 el recurrente interpuso recurso de Objeción de los Resultados Numéricos, el mismo que fue negado por la Junta Provincial Electoral de Manabí.
- b) Que con fecha 22 de marzo de 2014 el recurrente interpuso Recurso de Impugnación, el mismo que fue ilegalmente negado por el Consejo Nacional Electoral.
- c) Que la Seguridad Jurídica es un pilar fundamental del Estado y que por desconocimiento de la ley los coordinadores del Consejo Nacional Electoral no permitieron la presencia de sus delegados en las juntas receptoras del voto en las zonas rurales del Cantón Santa Ana.

Adicionalmente solicita que se proceda a la verificación de los sufragios y el conteo de los votos en las juntas descritas en el numeral 2 del acápite II de su escrito de apelación.

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre si la Resolución PLE-CNE-4-28-3-2014 adoptada por el Consejo Nacional Electoral es legítima y se encuentra debidamente motivada.

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El presente recurso ordinario de apelación se interpone contra la Resolución PLE-CNE-4-28-3-2014, del 28 de marzo de 2014, dictada por el Consejo Nacional Electoral, que en la parte pertinente resuelve: ***"Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el señor Robert Ivan Cevallos Sornoza, candidato a Alcalde del cantón Santa Ana, provincia de Manabí por la Alianza Cívica Ciudadana Listas 3, 6, 7, 10; y consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución Nro. R-803-JPEM-P-AZB-2014, de 19 de marzo de 2014, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí."***

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

- a) En cuanto a la afirmación de que la objeción fue negada, en el expediente consta a fojas veinte y uno (21) la Resolución R-803-JPEM-P-AZB-2014, mediante la cual la Junta Provincial Electoral de Manabí atendió el pedido de objeción presentado por el recurrente, negándolo con fundamento en lo siguiente: *"El expediente presentado ante la JPE-M, están (SIC) acordes con los que se presentan en el sistema informático del CNE-MANABÍ"*. De lo transcrito se desprende que el organismo electoral desconcentrado atendió de manera oportuna la objeción del peticionario; consecuentemente lo argumentado por el recurrente es improcedente.
- b) Respecto del recurso de impugnación, que a decir del recurrente fue *"ilegalmente negado"*, en el expediente consta la Resolución PLE-CNE-4-28-3-2014, de 28 de marzo de 2014,

emitida por el Consejo Nacional Electoral, en cuyos considerandos señala: "*Que, el recurrente en su escrito impugna la Resolución. Nro. R-803-JPEM-P-AZB-2014, mediante la cual la Junta Provincial Electoral de Manabí negó la objeción planteada por él en primera instancia, y solicita a este Órgano Electoral el recuento de las juntas receptoras del voto transcritas en el numeral 4.2. del presente informe, sin que (SIC) respecto de lo cual cabe señalar que cada una de ellas ha sido verificada en esta segunda instancia y en ellas no existe inconsistencia numérica reportadas por el sistema, tienen las firmas del presidente y secretario de las juntas receptoras del voto, y las actas de conocimiento público y resumen de resultados coinciden con las actas de escrutinio, por lo tanto de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del Código de la Democracia, no procede la verificación de sufragios*". (El subrayado nos corresponde). Esto ratifica lo resuelto por la Junta Provincial Electoral de Manabí.

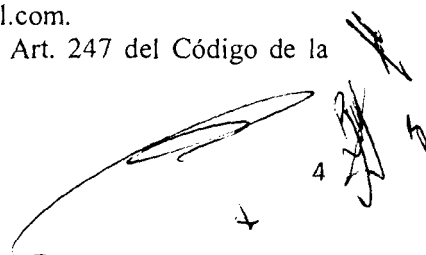
Además se encuentra dentro del expediente el informe No. 0142-CGAJ-CNE-2014, de 27 de marzo de 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, que sirvió de fundamento para la emisión de la resolución apelada, en el que se realizó un análisis pormenorizado de las solicitudes del hoy recurrente. En consecuencia, la resolución del Consejo Nacional se encuentra debidamente motivada y fue emitida conforme a las normas legales pertinentes.

- c) No se encuentra dentro del expediente ninguna prueba que demuestre que los coordinadores del Consejo Nacional Electoral no permitieron la presencia de los delegados del recurrente en las juntas receptoras del voto en las zonas rurales del Cantón Santa Ana, Provincia de Manabí, por tanto esta aseveración carece de sustento.

El Art. 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso dispone: "*El recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso*"; en el presente caso se ha verificado que el recurrente no ha justificado ninguna de sus afirmaciones, por lo tanto no es procedente atender su solicitud de verificación y conteo de votos.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Robert Ivan Cevallos Sornoza, candidato a Alcalde del cantón Santa Ana, provincia de Manabí por la Alianza Cívica Ciudadana Listas 3, 6, 7, 10.
2. Ratificar la Resolución PLE-CNE-4-28-3-2014 dictada por el Consejo Nacional Electoral con fecha 28 de marzo de 2014.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) Al accionante en la casilla contencioso electoral No. 134 del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica alassosporto@hotmail.com.
 - b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia.

Handwritten signature and initials in black ink, located at the bottom right of the page. The signature is a large, stylized cursive mark, and the initials are smaller, appearing to be 'J' and 'S'.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 094-2014-TCE

4. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.
5. Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.-(f) Dra. Catalina Castro Llerena **JUEZA PRESIDENTA**, Dr. Patricio Baca Mancheno **JUEZ VICEPRESIDENTE**, Dr. Guillermo González Orquera **JUEZ**, Dr. Miguel Pérez Astudillo **JUEZ**, Dra. Patricia Zambrano Villacrés **JUEZ**.

Certifico.-

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL DEL TCE

